

SECRETARIA DE PESCA

CIRCULAR expedida con el propósito de combatir y erradicar la captura y venta furtiva de productos pesqueros, a fin de fortalecer la industria pesquera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Pesca.-Of.: 220989100-5049
CC. Delegados Federales de Pesca en los Estados;
Jefes de Oficinas Federales de Pesca;
Federaciones Regionales de Cooperativas de la Industria Pesquera;
Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera de Altamar, de Aguas Interiores y Acuícolas, y
Representantes en los Estados de la Cámara

Nacional de la Industria Pesquera.
Presente.

Con el propósito de combatir y erradicar la captura y venta furtiva de productos pesqueros incluidas las especies reservadas, a fin de fortalecer la industria pesquera y como resultado de la concertación establecida con el sector productivo, con las Federaciones de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera, con las propias cooperativas de producción pesquera y autoridades competentes relacionadas con la actividad pesquera, la Secretaría de Pesca con fundamento en los artículos 43, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 8, 15 fracción II, 16 fracción II, 80 y 81 de la Ley Federal de Pesca, 21, 72, 74, 75, 77, 78 y

113 de su Reglamento y 6 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca y con objeto de sentar las bases sobre las cuales habrá de sustentarse la acción coordinada de los sectores que intervienen en el proceso productivo, expide esta circular de observancia estricta y general para quienes participen en la actividad pesquera.

Considerando que la captura y venta furtivas de productos pesqueros lesiona a la industria pesquera y a la economía del país, es necesario establecer las siguientes medidas de control:

1. Los movimientos de productos pesqueros en las áreas de desembarque deberán estar amparados por el aviso de arribo y desembarque y el concesionario o permisionario de pesca, sus representantes o los patrones de las embarcaciones deberán presentarlo a la Oficina Federal de Pesca, dentro de las 24 horas siguientes a su llegada, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Federal de Pesca, el aviso deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora de llegada;
- II. Nombre de la embarcación y del propietario;
- III. Puerto de salida;
- IV. Zonas en que efectuaron la pesca;
- V. Número y fecha del permiso o concesión, al amparo del cual se realizó la captura; y
- VI. Total de kilogramos de cada una de las especies capturadas.

También deberá anotarse el volumen total de la fauna de acompañamiento capturada.

Además de estos datos, deberá anotarse en el aviso el volumen total en kilogramos y por especie entregado por concepto de gratificación a la tripulación para consumo familiar, indicando los nombres de los tripulantes, que deberán acreditar con su credencial, ser socios cooperativistas o trabajadores del titular de la concesión o permiso.

Los volúmenes entregados como gratificación deberán estar amparados por una factura con la leyenda "no negociable, gratificación para consumo familiar".

2. Las personas físicas y morales interesadas en trasladar a bordo de embarcaciones productos de pesca, deberán presentar a la Oficina Federal de Pesca, los documentos que amparen su legal procedencia y el aviso de embarque 24 horas antes de su salida. Los avisos de embarque deberán contener:

- I. Lugar, fecha y hora de salida;
- II. Nombre de la embarcación y del propietario;
- III. Lugar de destino final;
- IV. Especies y kilogramos a embarcar; y
- V. Mención de los documentos que amparen la legal procedencia del producto.

Estos documentos serán el aviso de arribo, la fac-

tura de venta y los datos del permiso o concesión vigentes.

3. El traslado de productos pesqueros que realicen personas físicas y morales de la zona de desembarque o arribo en cualquier estado, fresco, enhielado o congelado, deberán hacerse al amparo de la guía de pesca que expida la Oficina Federal de Pesca del lugar a los interesados que presentarán la factura o facturas de venta del productor o comerciante, ya sea sociedad cooperativa, empresa privada, concesionario o permisionario, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de comercialización y de transportación que establezcan otras disposiciones legales.

4. La guía de pesca deberá contener: lugar, fecha y hora de la expedición, identificación y peso del producto que se transporta, nombre del remitente y del destinatario, procedencia del producto y la firma y nombre del servidor público que la sancione o elabore.

La guía de pesca tendrá una vigencia de 72 horas posteriores a su expedición. El término podrá ser ampliado por la Oficina Federal de Pesca en razón del medio de transporte y de la distancia que existe entre el lugar de salida del producto y el destino final del mismo.

La guía de pesca deberá contener además, la indicación si es para traslado, reembarque, maquila o venta, si el producto se destinará al mercado nacional o al de exportación y si se trata de especies reservadas como abulón, almeja pismo, cabrilla, camarón, langosta de mar, ostión, tortuga marina y tobaa.

5. Para el caso de exportación de productos frescos, refrigerados y congelados, se deberá aplicar el manual de procedimientos para la expedición de guías de exportación, que establece entre otros requisitos:

I. La guía de exportación se otorgará cuando el producto esté invariablemente amparado con factura de primera mano que expida el productor que cuente con concesión o permiso de pesca vigente.

II. Tratándose de especies reservadas, deberán estar amparadas por las facturas de las sociedades cooperativas de producción pesquera con concesión o permiso de pesca vigente.

III. Los terceros interesados en exportar especies reservadas a las cooperativas, deberán solicitar por conducto de la Delegación Federal de Pesca, autorización a la Dirección General de Promoción Pesquera de la Secretaría de Pesca y cumplir con los requisitos y reglas que fije la misma en materia de exportaciones, contratos de compra venta o de exclusividad de acuerdo al manual mencionado.

6. La guía de pesca de traslado será válida solamente en el trayecto para el que fue expedida, en la inteligencia de que la transportación de productos

pesqueros en territorio nacional deberá efectuarse en vehículos mexicanos.

7. En caso de no utilizar la guía de pesca por no realizar el objeto para el que fue expedida, deberá ser devuelta a la Oficina Federal de Pesca para su cancelación y en caso de cambio de datos sustanciales o alteración de la guía, será nulificada.

8. Para la venta de primera mano de especies reservadas, los interesados en adquirirlas deberán contar con la autorización de la Delegación Federal de Pesca, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Pesca y 76 de su reglamento, así como cumplir con los requisitos que establece este último, consistentes en:

I. Disponer de instalaciones y medios para la conservación, transportación y manejo del producto; e

II. Informar a la Secretaría del volumen de los productos adquiridos, el nombre de los vendedores y el volumen de los comercializados, tanto en el país como en el extranjero.

9. Para el transporte de una localidad a otra, en distinto vehículo o venta de segunda mano de productos pesqueros, la Oficina Federal de Pesca expedirá la guía de pesca para reembarque, siempre que los interesados presenten la guía de traslado que se expidió originalmente y las facturas de venta que amparen la propiedad y legal procedencia de los productos.

10. Cuando sea necesario transbordar productos, incluidas las especies reservadas, de una embarcación a otra, las personas físicas o morales propietarias de los productos, deben solicitar el permiso respectivo a la oficina o Delegación Federal de Pesca, salvo en caso de siniestro comprobado. Solamente se expedirán los permisos de transbordo cuando se justifique a juicio de las autoridades pesqueras.

11. Las facturas de venta de especies de la pesca a que se hace referencia en esta circular, deberán ser expedidas por:

I. Los comerciantes mayoristas

II. Los adquirentes de primera mano, cuando los remitan a otra población, los exporten, o las vendan a mayoristas del propio domicilio;

III. Quienes las hayan capturado y las vendan a mayoristas, ya sean permisionarios, concesionarios y sociedades cooperativas.

IV. Los barcos fábrica y las plantas flotantes, respecto de los productos elaborados en ellos; y

V. Las plantas industriales ubicadas en tierra, respecto de todas las operaciones de venta que realicen al mayoreo o medio mayoreo.

12. Las facturas de venta que expidan las personas físicas y morales señaladas en el número anterior, deberán contener los datos siguientes:

I. Nombre de la persona física o moral que realice la venta.

II. Número de la factura, lugar y fecha de expedición;

III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes la expidan;

IV. Nombre y domicilio del comprador;

V. Descripción del producto, cantidad o peso y su importe en moneda nacional;

VI. Fecha y número de la guía de pesca con la que se amparó el traslado, reembarque o exportación de los productos.

VII. Nombre y domicilio de la cooperativa, concesionario o permisionario enajenantes y el nombre y domicilio del adquirente de primera mano.

13. Las personas físicas o morales mencionadas en esta circular que comercien productos pesqueros tienen la obligación de cerciorarse de su legal procedencia mediante las copias de los avisos de arribo o embarque, las guías de pesca y facturas de venta, cuidando que contengan los datos y requisitos señalados en los puntos 1, 2, 4 primer y tercer párrafo y 12 de esta circular; documentos en los que deberán coincidir los productos, volúmenes de las especies y los nombres y domicilios de quienes los capturen, vendan o adquieran de primera mano y deberán llevar un control de inventario y existencias, así como un libro de registro de volúmenes.

Las personas a que se refiere este punto deberán dar aviso de inmediato a la Oficina Federal de Pesca o a la autoridad pesquera más cercana, cuando tengan conocimiento de la captura y venta ilegal de productos pesqueros.

14. Las facturas de venta a que se refieren los puntos 11 y 12 de esta circular, además de reunir los requisitos y datos señalados, tratándose de sociedades cooperativas de producción pesquera, deberán estar visadas o selladas por las Federaciones Regionales registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a que pertenezcan.

Todas las personas físicas y morales señaladas en el punto 11 que deben expedir facturas de venta, deberán presentarlas cada seis meses los 20 primeros días de enero y julio de cada año a la Delegación Federal de Pesca que les corresponda para su registro y por cada temporada de pesca deberán entregar copias de las facturas expedidas por las ventas realizadas a la Oficina Federal de Pesca respectiva.

No se expedirán guías de pesca a quienes no cumplan con los requisitos que se contienen en este punto.

15. Corresponderá a la Secretaría de Pesca por conducto de las Delegaciones Federales de Pesca y de las Direcciones Generales de Administración de Pesquerías, de Organización y Capacitación Pesqueras y de Promoción Pesquera, la interpretación de las disposiciones anteriores y en el ámbito de su competencia vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

La presente circular deja sin efecto a la circular No. 100 expedida por la Secretaría de Industria y Comercio el 28 de agosto de 1975 y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de septiembre de 1989.- La
Secretaría de Pesca, Ma. de los Angeles Moreno
Uriegas.- Rúbrica.